

Art. 287.

En la concesion de indulto de penas que privan de la libertad por delitos comunes, se observarán estas dos reglas:

1ª Se podrá conceder indulto sin condicion alguna, cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes á la Nacion : cuando el Gobierno juzgue que así conviene á la tranquilidad ó seguridad pública : ó cuando aparezca que el condenado es inocente.

2ª En los demás casos, se otorgará cuando se hayan verificado los tres requisitos siguientes:

I. Que haya sufrido el reo los dos quintos de su pena.

II. Que durante ese término haya tenido buena conducta continúa, y acreditado su enmienda en la forma que exige la fraccion I del art. 99;

III. Que haya cubierto su responsabilidad civil, ó dado caucion de cubrirla, ó acreditado que se halla en absoluta insolvencia.

Art. 288.

La concesion de indulto en delitos políticos no está sujeta á traba alguna, y queda á la prudencia y discrecion del Gobierno otorgar ó no esa gracia.

Art. 289.

El reo indultado no se libra por el indulto, de la sujecion á la vigilancia de la autoridad política, ni de la prohibicion de ir á determinado lugar ó de residir en él.

Art. 290.

Siempre que se conceda indulto, quedará á salvo la responsabilidad civil.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE PORTUGAL

Arts. 160 á 164. Véanse en las concordancias de los arts. 255 á 257.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1850.

Art. 45. La gracia de indulto no produce la rehabilitacion para el ejercicio de los cargos públicos y derechos políticos, ni exime de la sujecion á la vigilancia de la autoridad, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitacion ó exencion, en la forma que se prescriba en el Código de procedimientos.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870.

Art. 46. La gracia de indulto no producirá la rehabilitacion para el ejercicio de los cargos públicos y el derecho de sufragio, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitacion.

CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 137. El indulto cabe, en los casos en que la pena sea de muerte ó de ocho ó más años de prision ; pero no importa la remision absoluta de la pena, sino solo su conmutacion en quince años de prision si fuere de muerte, pudiendo rebajarse hasta una tercera parte en los demás casos.

Art. 138. El indulto, la amnistía y la rehabilitacion se concederán por el Congreso en los casos, y con los requisitos de que se hablará en el Código de procedimientos.

CÓDIGO DE VERACRUZ.

Arts. 223 á 232. Véanse en las concordancias de los arts. 255 á 257.

CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Art. 286. Como el 284 del Código del Distrito.

Art. 287. El indulto solamente puede concederse de la pena capital, que se conmutará en la de doce años de presidio.

Art. 288. Como el 290 del Código del Distrito.

CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Art. 237. Como el 284 del Código del Distrito.

Art. 238. No se podrá conceder indulto en los casos de que se habla en el art. 102 de la Constitucion del Estado.

Art. 239. Como el 290 del Código del Distrito.

CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Art. 230. Como el 284 del Código del Distrito.

Art. 231. No se podrá conceder indulto en los casos de que habla el art. 94 de la Constitucion del Estado.

Art. 232. En la concesion de indulto de penas que privan de la libertad por delitos comunes se observarán estas dos reglas.

I. Como la fraccion 1ª del art. 287 del Código del Distrito, expresando: "servicios importantes al Estado ó á la Nacion."

II. En los demás casos se otorgará cuando concurren los tres requisitos siguientes:

1º Que haya sufrido el reo tres quintos de su pena.

2º Que durante ese término haya tenido buena conducta continua y acreditado su enmienda con hechos positivos.

3º Como el Código del Distrito.

Arts. 233 á 235. Como los arts. 288 á 290 del Código del Distrito.

COMENTARIO.

681. Ya dijimos en qué se distinguen la amnistía y el indulto; aquella puede comprender á reos aún no sentenciam-

dos y á los que ya lo hubieren sido por sentencia que cause ejecutoria; este solo procede en favor de reos condenados por sentencia irrevocable.

682. Conforme al art. 85 fraccion XV de la Constitucion general, corresponde al presidente de la República conceder con arreglo á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales. Si el delito fuere político, la concesion de indulto no está sujeta á traba alguna, y el presidente podrá otorgar esta gracia guiado únicamente de su prudencia y discrecion—art. 288.

683. En los delitos no políticos de la competencia de los tribunales de la federacion, la concesion de indultos deberá arreglarse á las condiciones que fija el Código.

684. El indulto de la pena capital puede otorgarse en todos los casos en que la ley no lo prohiba expresamente. Por su concesion, la pena de muerte remitida al condenado, queda conmutada en la de prision extraordinaria que, como dijimos en su lugar oportuno, dura veinte años—art. 285.

685. Por regla general, pueden ser objeto de esta gracia todas las penas impuestas como consecuencia de todo género de delitos. Así es que, pueden ser indultados los ladrones y monederos falsos que, con arreglo á disposiciones anteriores á la Constitucion general de 1857, estaban excluidos de esa gracia; pero subsisten las limitaciones impuestas por la misma Constitucion, cuyo art. 106 declara que: pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Esta excepcion está fundada en la naturaleza del delito; la que expresa la segunda parte de nuestro art. 286 se funda en la naturaleza de la pena. Si ésta es de inhabilitacion para ejercer alguna profesion, ó algunos derechos civiles ó políticos, ó para desempeñar determinado cargo ó empleo, solo podrá extinguirse por la amnistía ó por la rehabilitacion, no por el indulto.

686. En la concesion de indultos de penas privativas de la libertad, como la prision ordinaria ó extraordinaria, la reclusion, el arresto, el destierro, el confinamiento, etc., se observarán las siguientes reglas:

1ª Se podrá conceder el indulto sin condicion alguna, cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes á la Nacion, cuando el Gobierno juzgue que así conviene á la tranquilidad ó seguridad públicas, ó cuando aparezca que el condenado es inocente.

En el primer caso, los servicios eminentes prestados por el condenado á la Nacion ántes de tener la desgracia de delinquir, le dan derecho á esperar indulgencia. Esos servicios no son una excusa, no importan una causa de irresponsabilidad, la justicia no puede tomarlos en cuenta para el efecto de no aplicar la ley ó para cambiar ó disminuir la pena impuesta por ella; pero una vez que los tribunales han terminado su mision, el derecho de hacer gracia tomando en consideracion los antecedentes del condenado, que no pudieron ni debieron apreciar aquellos, puede remitir la pena impuesta como una compensacion de aquellos servicios que han obligado la gratitud pública.

En el segundo caso, la tranquilidad, ó la seguridad públicas, interesadas en el perdon del condenado, fundan suficientemente la gracia. Algunas veces el clamor público, la indignacion general demandan enérgicamente la aplicacion de un severo castigo. En semejantes casos la justicia, imperturbable y tranquila, debe ser indiferente y extraña á ese *tolle tolle* que exige una víctima; pero cuando se pide no el castigo, sino el perdon; cuando se reclama la indulgencia despues de que los tribunales han pronunciado su última palabra, es justo y conveniente que se atienda esa peticion, si de lo contrario hay temores fundados de que se perturbe la tranquilidad pública ó se comprometa la seguridad del Estado.

Por último, por lo que respecta al tercer caso dijimos ya lo conveniente en el comentario á los arts. 278 y 279.

2ª Fuera de los casos expresados en el número anterior, el indulto deberá otorgarse cuando concurren los requisitos que expresa el art. 287 en su fraccion 2ª, y son los siguientes:

1º Que haya sufrido el reo dos quintos de su pena.

2º Que durante ese término haya tenido buena conducta continúa y acreditado su enmienda. Para este efecto no se tendrá por bastante que el reo no haya infringido los reglamentos de la prision, es decir; no basta la buena conducta negativa, sino que se necesita que justifique con hechos positivos que ha contraido hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, y muy particularmente que ha dominado la pasion ó inclinacion viciosa que lo condujo al delito.

3º Que haya cubierto su responsabilidad civil ó dado caucion de cubrirla, ó acreditado que se halla en absoluta insolvencia.

687. De lo expuesto se deduce, que la autorizacion concedida al Ejecutivo para otorgar la gracia de indulto, no importa una facultad enteramente discrecional y arbitraria. Mucho hay que dejar á la prudencia y buen juicio del Gefe supremo del Gobierno; pero la Constitucion quiere que el derecho de hacer gracia lo ejercite conforme á la ley, y el Código prescribe á este efecto las reglas que acabamos de indicar.

La principal de estas reglas ó requisitos consiste en que el condenado acredite con hechos positivos, que tiene el propósito firme de enmendarse, que se ha mejorado moralmente, que ha contraido los preciosos hábitos del orden y del trabajo, y que ha combatido y dominado la pasion ó inclinacion viciosa que lo indujo á delinquir. La justificacion de estos hechos induce una vehemente presuncion de que la pena impuesta, de la que el culpable ha extinguido por lo menos dos quintos, basta en esta dosis para su correccion y enmienda, efectos que preferentemente busca la ley al condenarle

á determinado sufrimiento. En cuanto á la responsabilidad civil, si bien el Código prohíbe que se prolongue la prision del condenado, so pretexto de que no la tiene satisfecha, nada se opone á que la ley fije como una condicion indispensable para otorgarle esta gracia, que la haya cubierto, que por lo ménos haya asegurado su satisfaccion con la fianza respectiva, ó que se encuentre en absoluta insolvencia.

688. A pesar del indulto, el reo queda sugeto á la vigilancia de la autoridad política, á la prohibicion de ir á determinado lugar ó de residir en él, en los casos en que proceden estas medidas como preventivas ó como complementarias, y en todo caso á las resultas de la responsabilidad civil.

Aún en los casos en que la sujecion á la vigilancia de la autoridad política, ó la prohibicion de residir en determinado lugar pueden considerarse como un complemento de la pena impuesta, estas medidas no pierden su carácter natural de preventivas; se encaminan directamente á prevenir la posibilidad de una reincidencia, y por lo mismo hay que mantenerlas, aunque se haya remitido por el indulto la pena principal. El indultado se encuentra moralmente en la situacion de un convaleciente, hay que cuidarle con esquisita solicitud, hay que alejar las ocasiones que pueden inducirle á delinquir de nuevo, y por lo mismo, no obstante el indulto, hay que conservar aquellas precauciones por todo el tiempo que naturalmente deberian durar. Por lo que respecta á la responsabilidad civil, el derecho de remitirla ó condonarla, no corresponde más que al que tiene el derecho de exigirla. Ese derecho forma parte de su patrimonio, y nadie puede ser expropiado contra su voluntad, sino con los requisitos que exige la Constitucion de la República—arts. 289 y 290.

689. El derecho de indultar corresponde al presidente de la República con arreglo á la Constitucion, cuando se trata de delitos de la competencia de los tribunales federales. Si se trata de reos condenados por los tribunales del Distrito

federal y de la Baja California ¿á quién compete el ejercicio de esa preciosa atribucion? Hasta ántes del 29 de Diciembre de 1836, parece que la facultad de conceder indultos estuvo reservada al Congreso general. La ley de aquella fecha declaró, que correspondia al Congreso la facultad de conceder amnistías ó indultos generales, y al presidente de la República la de otorgar indultos particulares de la pena de muerte. Desde la citada fecha el Ejecutivo de la Union ha ejercido la facultad de indultar en los casos en que se trata de delitos de la competencia de la justicia de la Union, y de aquellos que son juzgados por los tribunales del Distrito. Así lo da por supuesto la circular del Ministerio de Justicia de 29 de Julio de 1869.

Por otra parte, es evidente que el Ejecutivo de la Union ejerce en el Distrito federal y en el territorio de la Baja California las mismas atribuciones legales que los gobernadores de los Estados en sus respectivos territorios; y como conforme á los buenos principios de gobierno el derecho de indultar es atribucion natural del Ejecutivo, parece claro que ese derecho compete al Gobierno general en el Distrito y en la Baja California.

Nuestro Código no expresa de una manera clara que corresponde al Ejecutivo de la Union la facultad de indultar en los casos de que hablamos; pero del espíritu de sus disposiciones en el capítulo á que se refiere este comentario, se deduce sin violencia. Previene que el indulto se conceda sin condicion alguna, cuando el Gobierno juzgue que así conviene á la tranquilidad ó seguridad públicas—art. 287—y tratándose de delitos políticos, deja su concesion de una manera absoluta á la prudencia y discrecion del mismo Gobierno.

CAPITULO 4º

PRESCRIPCION DE LAS PENAS.

Art. 291.

La prescripcion de una pena extingue el derecho de ejecutarla y de conmutarla en otra.

Art. 292.

En la prescripcion de la pena se observará lo dispuesto en los artículos 263 á 267, en lo que no se oponga á las preven- ciones de los artículos siguientes.

Art. 293.

La multa se prescribirá á los cuatro años.

Art. 294.

La pena capital y la de prision extraordinaria se prescri- ben en quince años ; pero la primera se conmutará en la se-

gunda con arreglo al art. 241, cuando el reo sea aprehendido despues de cinco años y ántes de quince.

Art. 295.

Las demás penas, excepto en el caso del artículo anterior, se prescriben por el trascurso de un término igual al que debia durar la pena, y una cuarta parte más ; pero nunca excederá de quince años.

Art. 296.

Cuando el reo hubiere sufrido ya una parte de la pena, se necesitará para la prescripcion tanto tiempo como el que fal- te de la condena, y una cuarta parte más ; pero estos dos pe- ríodos no excederán de quince años.

Art. 297.

Los términos para la prescripcion de las penas, se cuentan desde el dia en que el condenado se sustrae de la accion de la autoridad.

Art. 298.

La prescripcion de las penas corporales solo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehension se ejecute por otro delito diverso.

La prescripcion de las pecuniarias solo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.

Art. 299.

La privacion de derechos civiles ó políticos es imprescrip- tible.